



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06383-2006-PA/TC  
LIMA  
SIXTO PEDRO CALLA HUARANCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Pedro Calla Huaranca contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 24 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Defensa, el Comandante General de la Marina y el Presidente de la Junta de Investigación para el Personal Subalterno, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0252-2004-CGMG, del 27 de febrero del 2004, que lo pasa a la situación de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al nivel del grado o jerarquía en que se encuentre su promoción de ascenso (sic). Manifiesta que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, porque se lo pasó a la situación de retiro, pese a que anteriormente había sido sancionado con 5 días de arresto, por los mismos hechos; que el presidente de la Junta de Investigación que vio su caso estaba impedido, debido a que fue el mismo oficial que le aplicó la sanción de arresto; y que se han vulnerado sus derechos al trabajo y de defensa.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el recurrente fue pasado a la situación de retiro por haber incurrido en grave falta contra la moral y el decoro militar y el honor y la disciplina del Instituto, consistente en haber sustraído un equipo electrónico perteneciente a un helicóptero del Escuadrón Aeronaval de Transporte; que no es verdad que al recurrente se le haya impuesto doble sanción, puesto que no fue arrestado sino que se dispuso la suspensión de su franco.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de enero del 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente cometió falta grave y que no se le aplicó doble sanción.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

1. El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, debido a que se le impusieron dos sanciones por la misma falta: 1) 5 días de arresto, y 2) el pase a retiro que cuestiona en este proceso; también afirma que el Presidente de la Junta Investigatoria a la que fue sometido estaba impedido de intervenir en la investigación, por tener interés personal en la misma.
2. Por su parte, los emplazados sostienen que el mencionado principio no fue transgredido, dado que la supuesta sanción de arresto por 5 días de arresto fue, en realidad, una suspensión de los días de franco que le correspondían al demandante; por tanto, no existiendo en autos suficientes elementos de juicio para crear convicción respecto a la cuestión controvertida, se requiere de la actuación de pruebas por las partes, diligencia que no es posible realizar en el proceso constitucional de amparo, carente de etapa probatoria, como lo prescribe el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)